

DIARIO BALEAR

del domingo 1.º de mayo de 1825.

S. Felipe y Santiago Apóstoles.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Plan y Reglamento de Escuelas de primeras letras.

TÍTULO XIV.

Juntas de Pueblo.

Art. 147. Habrá en cada pueblo una Junta Inspectorá de la Escuela ó Escuelas establecidas, y se compondrá del Corregidor ó Alcalde mayor, ó primer Alcalde ordinario respectivamente, del Párroco, ó de los dos mas antiguos donde hubiere muchos, y del Procurador Síndico personero.

Art. 148. Estas Juntas son las encargadas de la observancia del Reglamento y demas providencias relativas á la enseñanza, y de aquellas obligaciones de que se descarga á los Ayuntamientos con respecto á este ramo de administracion y vigilancia.

Art. 149. Visitarán en cuerpo las Escuelas cada dos meses; y cualquier individuo podrá hacerlo siempre que guste, inspeccionando por clases la instruccion y método de enseñanza, corrigiendo á los niños desaplicados, ó díscolos, y amonestando privadamente á los Maestros y Pasantes que no desempeñen sus obligaciones, ó dando cuenta á quien compete cuando fuere necesario.

Art. 150. Informarán al tenor del artículo 145 á la Junta de Capital de lo que conduzca al florecimiento de las Escuelas, y donde no las hubiere, al de su establecimiento.

Art. 151. Cuando no alcanzare su autoridad, reclamarán el auxilio de la competente.

Art. 152. Cuidarán de que se paguen puntualmente á los Maestros y Pasantes las dotaciones ó retribuciones estipuladas, así como celarán la conducta de estos, y aun la de los niños dentro de las Escuelas.

Art. 153. Se les encarga singularmente la policía de las Escuelas en todos los ramos que se dirán; el cuidado de que la enseñanza sea muy cristiana y metódica, y puntual la observancia de los deberes y prácticas religiosas que se prescriben.

Art. 154. Reclamarán cuando sea preciso del Ayuntamiento los auxilios necesarios para que no falten en las Escuelas el menage y libros para los pobres, y tomarán las oportunas providencias para que haya el competente surtido de Abecedarios, Silabarios, Catones, Catecismos &c. &c.

Art. 155. Como la inspeccion y vigilancia sobre la educacion, moral y cristiana pertenezcan principalmente á los RR. Obispos y Párrocos, estos por su cabal desempeño de los encargos que se cometen á las Juntas, cumplirán una parte muy importante de su Ministerio, y serán atendidos por sus Prelados y por el Gobierno para sus ascensos, siempre que acreditaren un singular y esquisito celo.

Art. 156. A los M. RR. Arzobispos y Obispos se ruega y encarga conserven y redoblen el celo que tanto les recomienda y ha recomendado siempre á los Prelados de España; promoviendo el establecimiento, dotacion y buena enseñanza en las Escuelas de primeras letras; visitándolas, aun cuando algunas estuvieren bajo la inmediata proteccion Regia, al mismo tiempo que hagan la visita de sus Parroquias; suspendiendo á cualesquiera Maes-

tros que enseñaren errores en materia de doctrina ó de moral eristiana; y dando cuenta de esta providencia para que se provea de otros, sin perjuicio de las canónicas que por su autoridad divina y con arreglo á los Cánones acordaren.

Art. 157. La misma inspeccion y vigilancia se encarga á los Prelados Regulares sobre sus Escuelas gratuitas. Nombrarán Maestros instruidos y piadosos, los visitarán residenciándolos y premiándolos cuando fuere preciso, ó premiándolos segun su mérito, y con exenciones análogas á las que sus leyes conceden á los Religiosos que siguen las carreras de Cátedra y de Púlpito. Todo lo económico de estas Escuelas estará bajo la inmediata inspeccion de los Prelados locales, á quienes obedecerán aun en este ramo los Maestros y Pasantes, y bajo la dependencia y subordinacion de los Superiores.

(Se continuará.)

====

Palma 30 de abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 30 PARA EL 1º DE MAYO.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial. — Sástre.

====

Don Salvador Valencia de Rojas, caballero de las Reales y militares órdenes de S. Fernando, laureada y pensionada, de la de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion, declarado benemérito de la patria en grado heroico y eminente, coronel vivo de infanteria, gobernador y corregidor interino de esta plaza con aprobacion del Rey N. Sr., y como tal presidente de la Junta municipal de sanidad de la misma &c.

La policia de salubridad es uno de los primeros objetos que mas particularmente ocupan mi atencion, para evitar el que no se repitan las calamitosas épocas de los años de 1820 y 1821, cuya última cubrió de luto á esta capital; y por lo mismo he creido del caso ahora que se aproxima la estacion calorosa renovar la publicacion de los artículos contenidos en el bando del Real Acuerdo de

19 de febrero prócsimo pasado, cuyo tenor es el siguiente.

1º Que todo vecino de esta ciudad, sin distincion de estado, clase ni personas, tenga limpio siempre todo el terreno público que linde con su casa, si fuere calle hasta la mitad de ella, y si plaza hasta cuatro pazos á su frente, bajo la pena de seis sueldos; y si en una casa viviesen dos ó mas vecinos, acordarán entre ellos el turno que deban tener para cuidar del aseo mandado.

2º Que las basuras que se recojan se pongan en parage oculto dentro de las casas, hasta que cada uno disponga se las lleve el estercolero, pues si se encontrasen por las calles amontonadas, aunque estén arrimadas á la pared, se exigirá la misma pena antecedente.

3º Los barridos deberán hacerse hasta las ocho de la mañana en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre, y hasta las nueve en lo restante del año; pero si entre dia fuere preciso hacerlos para dar cumplimiento al artículo primero, se regará para no levantar polvo, y quien asi no lo hiciese incurrirá en la misma pena.

4º Se prohíbe absolutamente formar montones de estiércol á menos distancia de dos mil pasos del glasis de esta plaza, y por ningun pretesto dentro de su recinto bajo la pena de diez libras.

5º Se prohíbe bajo la pena de seis sueldos tirar á la calle agua y tierra, estiércol, animales muertos, ni otras inmundicias; que se lave en los parages destinados para beber el ganado, ni en las calles y plazas; que se queme en ellas paja, enciendan braseros, ni hagan hogueras, y que ninguna persona se ensucie, en la inteligencia que si fuese niño se exigirá la pena á sus padres.

6º El que echase suciedad dentro los pozos públicos, fuentes ó acequia de la ciudad será castigado con diez libras de multa, y con las demas penas que haya lugar segun la malicia que se halle en este tan punible y perjudicial exceso, y se limpiará á sus costas si se contemplase necesario.

7º Que los vendedores de verduras ó frutas no arrojen los desperdicios á las ca-

lles ó plazas, pues si no mantuviesen limpio todo lo que corresponde á su traste se les ecsigirán doce sueldos de multa, sin admitirles excusa.

8º Los tragineros, tiratierras, estercoleros ó cualquiera otro particular, á quien de sus cargas se les cayese algo en las calles ó plazas públicas, estarán obligados á recogerlo y limpiar lo que hubiesen ensuciado: cualquier vecino tendrá accion para ecsigir que lo haga, dando parte si se resistiese al alcalde de barrio ó ministro de justicia que se halle mas pronto, para que le competa; y si algun accidente no diere lugar á ello, se procurará tomar el nombre ó señas, y se dará parte al alcalde de barrio, quien lo mandará limpiar á sus costas inmediatamente, y le ecsigirá doce sueldos de multa.

9º No obstante que tan repetidas veces está mandado que en todas las casas haya sumideros para verter las aguas sucias á fin de que por ningun pretesto se arrojen en corrales, ni otros parages descubiertos, donde fermentando con el sol se corrompen y causan perniciosos efectos; por último, se conceden treinta dias precisos; que correrán desde la publicacion de este bando; para que se fabriquen donde no los hubiere; en la inteligencia, que si en los quince primeros no lo hubiese construido el dueño, en los otros restantes deberá hacerlo el inquilino, y su coste lo descontará del alquiler que pague, no obstante que hubiese embargos, adjudicaciones ó acreedores, ú otro motivo; y si pasado dicho término en la visita que se hará no se hallasen, se ecsigirán seis libras de multa al inquilino y dueño mancomunadamente, y se mandarán hacer á sus costas. Si el inquilino ó dueño entendiesen tener razones para no hacerlo, deberán proponerlas al alcalde de barrio, luego que pasen los quince dias primeros, para que se providencie lo justo.

10. Los estercoleros quedan en plena libertad para recoger basuras, pudiendo ejercer este oficio cualquiera que le acomode, y estraerlas los propietarios y particulares sin traba alguna.

11. Cualquiera que recoja basura lo hará con escoba, y no con azadon de hierro, ni otro instrumento, bajo la pena de veinte sueldos.

12. Se prohíbe que se puedan limpiar létrinas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, y setiembre; y en el resto del año, se hará despues de las once y media de la noche, teniendo luz encendida todo el tiempo que se trabaje, y el agujerõ tapado antes de venir el dia; pero si algun accidente, como rotura de conducto, obra ú otro, hiciere indispensable su limpia en los meses prohibidos, se ejecutará con permiso del Señor del cuartel, ó del caballero Corregidor, ó su teniente, quienes lo darán gratis, con la prevencion de que haya de empezarse pasadas las doce de la noche, y en los términos dichos; en el concepto de que al que contraviere se le ecsigirán tres libras de multa; y que esta alteracion de horas no debe disminuir las que según costumbre, deben trabajarse para ganar jornal.

Iguualmente he creído necesario dictar las disposiciones siguientes.

1ª Todos los dueños de estanques asi en esta ciudad como en el término, cuidarán de tenerlos limpios y que no despidan fotor alguno, renovando el agua al menos cada ocho dias, bajo la multa de tres libras.

2ª Se prohíbe severamente y bajo la pena de 6 libras el que persona alguna lave ropa en las acequias que conducen las aguas potables á esta ciudad, y se impone la mas estrecha responsabilidad al baile del llano por las infracciones que tenga esta disposicion.

3ª No se podrá eriar dentro de esta ciudad cerdo alguno á menos que sea en parage descubierto, y que el fotor no incomode á vecino alguno, y al contraventor de esta disposicion se le ecsigirá la multa de tres libras.

5ª Los vendedores de pescado asi de esta ciudad como del arrabal de Sta. Catalina cuidarán de limpiar con agua, al menos tres veces al dia, el puesto que ocupan y cuatro palmos de su frente, bajo la multa de seis sueldos, y los alcaldes de barrio de dichos puntos cuidarán del cumplimiento de esta disposicion.

6ª El veedor de carnes por mañana y tarde bajo la mas estrecha responsabilidad pasará á ecsaminar el pescado que haya de venta, asi en la pescaderia de esta

ciudad, como en la del arrabal de Sta. Catalina; y dispondrá se heche al mar el que se halle en estado de corrupcion; y lo mismo practicará con el ecistente en el espresado arrabal que se halle próesimo á dicho estado, por deberse considerar que con su conduccion á esta ya sea insalubre; y dará parte inmediatamente del vendedor que lo tuviese corrupto para ecstigirle la multa de treinta sueldos que desde ahora se impone.

Por medio del presente escorto á todos los vendedores de este artículo establecidos en el arrabal de Sta. Catalina, que consultando su interes propio y el del público, con motivo de la estacion calorosa que va aprocsimándose, pasen á venderlo en la plaza de la pescadería de esta capital, donde no entran tanto los rayos del sol, y por lo mismo el pescado puede mantenerse mas tiempo en buen estado.

Igualmente por medio del presente encargo á todos los alcaldes de barrio y ministros de justicia, que celen el cumplimiento de todos los artículos contenidos en este bando y demas que se han publicado que contienen medidas de policia y buen gobierno.

Y para que llegue á noticia de todos los vecinos de esta capital y su término, mando se publique en los parages públicos señalados al efecto. Dado en Palma á go de abril de 1825.—Salvador Valencia.— Por mandado de S. S. Antonio Tomas escribano mayor.

=====
AVISO.

En la librería de esta imprenta se hallan de venta las Décadas de Medicina y de Cirugia prácticas, 11 tomos en 8º

=====
TEATRO.

Los Regidores y Junta de Gobierno del Hospital general han señalado el domingo 1º de mayo para la funcion que en esta temporada de óperas debe darse á beneficio de los pobres enfermos de la misma.

La ópera del Turco in Italia, música

del célebre Maestro Giovachino Rossini les ha parecido la mas adaptada al gusto y deseos de este ilustrado público que va dando siempre las mas convincentes pruebas de su acertado tino y conocimientos en esta materia; lo que unido con el sublime objeto á que se destina el producto de la funcion, hace esperar á los Regidores y Junta de Gobierno que este benigno, generoso y caritativo pueblo dará un nuevo y relevante testimonio de su ardiente y acrisolado celo por el bien de la humanidad afligida y menesterosa.

=====
Nota de los precios corrientes por mayor y menor de los granos, legumbres y varios artículos de consumo ordinario en esta ciudad del sábado 30 de Abril de 1825.

	Lib. suel. din.	Lib. suel. din.
Xexa la barcilla...	1.. 1.. ..	á 1.. 3.. ..
Trigo gordo id.....	...18..19.. ..
Id. menudo id.....	...17..17.. 8.
Cevada id.....	... 8..
Paja el quintal.....	... 9..10.. ..
Algarrobas id.....	1..	1.. 1.. ..
Queso id.....	9..	10.. 5.. ..
Lana id.....	13..10.. ..	15..
Cañamo.....	15..	17..
Almendron id.....	12..	12.. 3. 6.
Almendras la		
cuartera.....	3.. 2.. ..	3.. 5.. ..
Carbon de Encina		
la arroba.....	... 2.. ..	3.. 4.. ..
Id. de Mata, id.....	... 2.. ..	2.. 6.. ..
<i>Aceites.</i>		
Mercader el cuart.	...16..16.. 7.
Tendero id.....	...16.. ..	1..
Jabonero id.....	...15.. 9.	...17.. 2.
Id. de almendras		
en la fábrica de		
D. Mariano Carbonéll, la libra...	... 6..
<i>Precios del último Mercado.</i>		
Avas el almut.....	... 2..
Garvanzos id.....	... 2.. 8.
Guijas id.....	... 1.. 6.

=====
 CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.